

Bogotá, 22/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600542931**



20195600542931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S
CARRERA 77 A No 9 A - 35 OFICINA 402
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10456 de 08/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

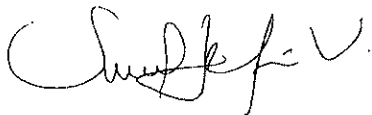
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió. Nubia Bejarano**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 10456 DE 08 OCT 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 38396 del 15 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S** con **NIT 900629465-7** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 05 de septiembre del 2017², tal y como consta a folio 7 y 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S**, identificada con **NIT 900629465-7** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)**", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0025728 del 18 de noviembre del 2016 impuesto al vehículo con placa VCC926, según la cual:

"Observaciones: El FUEC que presenta no corresponde al traslado que esta realizando el conductor traslada el vehículo por sus propios medios"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron

² Conforme guía No. RN816139429CO expedido por 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

3.1. El día 16 de marzo del 2018 mediante auto No. 12626, comunicado el día 16 de abril del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: A través de la Resolución No. 42073 del 21 de septiembre del 2018⁴, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S.**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910,00).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 19 de octubre del 2018 con radicado No. 20185604189282, la empresa **SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 42073 del 21 de septiembre del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

El jefe del operativo nos recomendó que hablásemos con el área jurídica de la secretaria, donde también gentilmente nos atendió un abogado y también nos dijo lo mismo. Es muy triste que en esta ciudad mucho guardas de tránsito con su intransigencia perjudiquen notoriamente a un transportador que solo trata de hacer su labor de la mejor manera posible, en este caso el vehículo estuvo en los patios durante 5 días afectando económicamente al transportador al tener que conseguir y pagar vehículos de remplazo para los compromisos laborales que tenía aunado a los derechos de patios que tuvo que cancelar a la secretaria para poder sacar el vehículo.

"(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁵

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁸, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

³ Conforme guía No. RN924558884CO expedido por 472

⁴ Notificada por aviso el día 12 de octubre del 2018 conforme guía No. RA020786921CO expedido por 472 (Folio 24 y 25)

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto

⁸ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art. 76.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:⁹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariadad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr., 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{20,21} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)."

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)."

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)."

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²³.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁴, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁵, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 42073 de 21 de septiembre del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 42073 del 21 de septiembre del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S** con NIT 900629465-7, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁵ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentanas – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentanos pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 42073 del 21 de septiembre del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S** con NIT **900629465-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S** con NIT **900629465-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 0 4 5 6

0 8 OCT 2019




CAMILO PABÓN ALMARAZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 77 A NRO. 9A 35 OF 402
CALI, VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: comercial@specialservicegroupsas.com

Proyectó: PJHT

Revisó: AOG 

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S.
Nit.:900629465-7
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia
de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha
renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33
del decreto 410 de marzo de 1971). *

CERTIFICA:

Matrícula No.: 1027591-16
Fecha de matrícula : 03 de Septiembre de 2018
Grupo NIIF:Grupo 4

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA. 77 A NRO. 9A 35 OF. 402
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:No reportó
Teléfono comercial 1:No reportó
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CRA. 77 A NRO. 9A 35 OF. 402
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:comercial@specialservicegroupsas.com
Teléfono para notificación 1:3050839.
Teléfono para notificación 2:3155028444
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. No reportó autorizó para
recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de
conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por ACTA No. 12 del 10 de Agosto de 2018 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Septiembre de 2018 con el No. 14590 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Buga a Cali .

CERTIFICA:

LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA ANTES DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA CÁMARA, CORRESPONDE A LA REGISTRADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE ABRIL DE 2013, REGISTRADO BAJO EL NUMERO 5527 DEL LIBRO IX DEL 16 DE MAYO DE 2013, SE CONSTITUYO SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$1.000.000.000,0
NUMERO DE ACCIONES: 1.000.000,00
VALOR NOMINAL: \$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO: \$246.000.000,00
NUMERO DE ACCIONES:246.000,00
VALOR NOMINAL: \$1.000,00

CAPITAL PAGADO: \$246.000.000,00
NUMERO DE ACCIONES: 246.000,00
VALOR NOMINAL: \$1.000,00

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA.

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCION No. 7289 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO LA RESOLUCION NO. 0051 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DEL VALLE, QUE HABILITA A LA SOCIEDAD PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

MEDIANTE INSCRIPCION No. 7289 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 0051 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CALI, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EN SU CAPACIDAD JURIDICA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE

PASAJEROS, INVERSIONES EN COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, COMERCIALIZAR REPUESTOS Y PARTES PARA AUTOMOTORES, CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS Y PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, INVERSIONES EN FINCA RAIZ Y TODAS AQUELLAS QUE COMPRENDAN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, INVERSIONES EN AGENCIAS DE TURISMO, Y REALIZACIÓN DE PROGRAMAS. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN SE DENOMINARA REPERSENTANTE LEGAL, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO; Y SERA REELEGIBLE Y REMOVIBLE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO INFERIOR A ESTA VIGENCIA. EL REPRESENTANTE PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACIONES NI RESTRICCIONES HASTA 1000 SMLV (MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES) CON EL VISTO BUENO DEL GERENTE ADMINISTRATIVO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARA MONTOS MAYORES A ESTA CUANTIA LA ASAMBLEA DE SOCIOS DARA SU APROBACIÓN MEDIANTE REUNION EXTRAORDINARIA CITADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EN ACTA SE DARA LA APROBACIÓN DE LA MAYOR CUANTIA.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓ POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE ESTABLECIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON EL VISTO BUENO DEL GERENTE ADMINISTRATIVO.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LA CIRCUNSTANCIA JURIDICA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, LOS CUALES DEBERAN CONTAR CON EL VISTO BUENO DEL GERENTE ADMINISTRATIVO.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES O A FAVOR DE TERCEROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE ABRIL DE 2013, REGISTRADO BAJO EL NRO. 5527 DEL 16 DE MAYO DE 2013 LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

REPRESENTANTE LEGAL
OSCAR LUIS TRIANA YUSTI
C.C.

16.632.748

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

Inscripción

ACT 12 del 10/08/2018 de Asamblea De Accionistas 14590 de 03/09/2018
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dado en Cali a los 14 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:42:38 AM

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500508071



Bogotá, 09/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S
CARRERA 77 A No 9 A - 35 OFICINA 402
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

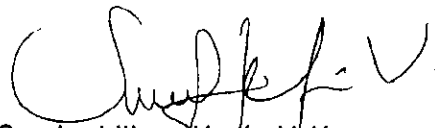
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10456 de 8/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.


Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Deskrop\PLANTILLAS_DIARIAS--MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

		Observaciones: Centro de Distribución: C.C. Nombre del distribuidor: Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO		C.C. 1039463745 Centro de Distribución: C.C. 1039463745 Nombre del distribuidor: Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Resida		472 <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado		C.C. 1039463745 Centro de Distribución: C.C. 1039463745 Nombre del distribuidor: Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472	
<small> Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 0823 173 DO 23 C 93 A 33 Atención al usuario: (57) (1) 4320000 - 91 8880 111 210 - www.serviciospn.com.co Mta. Transp. Lic. de cargo 460250 del 28/01/2011 Mta. Lic. de cargo 460250 del 28/01/2011 </small>	
Destinatario	Remitente
<small> Nombre/Razón Social: Special Service Group S.A.S Dirección: CARRISBÍ AV. 5 A. 50010042Z Ciudad: BOGOTÁ D.C. </small>	<small> Nombre/Razón Social: Superintendencia de Puertos y Transporte Dirección: Calle 37 No. 28 B 21 Ciudad: BOGOTÁ D.C. </small>



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS